



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro.

329

-2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica

20 OCT 2017

VISTO: El Informe N° 008-2017-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/rcrdc, con Doc. N° 408430 y Exp. N° 311726, el Expediente Administrativo N° 07-2011/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los antecedentes del presente caso, datan del 22 de febrero del 2010, en la que Gerencia Sub Regional de Churcampa, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, realizó la convocatoria para la Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/CEP, Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de supervisión para la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera La Merced - Fortaleza Torongana", otorgándole la buena pro al postor ganador Alejandro Jesús Carhuamaca Canto con fecha 21 de marzo del 2010, quien posteriormente presentó su renuncia, declarándose desierto el proceso de selección. Con fecha 24 de marzo del 2010 el portor a la convocatoria, señor Christian Vásquez Santa María interpone recurso de apelación contra el acto que declara desierto la convocatoria en el citado proceso de selección; por su parte la Gerencia Sub Regional de Churcampa, absuelve el escrito de apelación mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSAD/CH, de fecha 13 de abril del 2010, mediante la cual declara infundado el recurso de apelación; sin embargo, el citado acto administrativo fue emitido sin tener en cuenta lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Artículo 104° que establece: "En los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad", apelación que conforme a la normatividad citada debe ser conocida y resuelta por el titular de la entidad como la más alta autoridad ejecutiva, empero es de precisar, que mediante Resolución Ejecutiva N° 166-2009-GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de mayo del 2009, la Presidencia Regional delegó a la Gerencia General Regional la facultad para conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección que se llevan a cabo a nivel del pliego del Gobierno Regional del Huancavelica, resolución que no fue tomada en cuenta por parte de los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Churcampa al emitir la Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSAD/CH, mediante la cual declara infundado el recurso de apelación, a pesar de que como ya se ha descrito no tenía competencia para conocer y resolver un recurso de apelación de esta naturaleza;

Que, mediante Informe N° 041-2010/GOB.REG-HVCA/GSRCH/G, de fecha 18 de mayo del 2010, el Gerente Sub Regional de Churcampa informa respecto a la resolución del recurso de apelación interpuesto por Christian Vásquez Santa María, informe que fue derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el mismo que mediante Opinión Legal N° 123-2010-GOB.REG.HVCA/PRAL-avs, advierte sobre la irregularidad cometida por las funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Churcampa al resolver una recurso de apelación sin tener competencias para ello, por lo que bajo los argumentos



Resolución Ejecutiva Regional

Nro.

329

-2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

20 OCT 2017

señalados en la Opinión Legal, el Gobierno Regional de Huancavelica mediante Resolución Gerencial General Regional N° 327-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03 de agosto del 2010, declara de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSAD/CH, de fecha 13 de abril del 2010, emitido por la Gerencia Sub Regional de Churcampa;

Que, en aras de tomar acciones ante la situación descrita, la Gerencia General Regional mediante Oficio N° 381-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de agosto del 2010, remite la Resolución Gerencial General Regional N° 327-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades que hubiere contra aquellos servidores y/o funcionarios que participaron en los hechos que motivaron la referida nulidad. Por su parte la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, emite el Informe N° 45-2011-GOB-REG.HVCA/CEPAD/acic, de fecha 13 de julio del 2011, mediante la cual concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido informe, el Presidente Regional por intermedio de la Oficina de Secretaría General, emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 348-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 01 de agosto del 2011, mediante la cual resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a: JULIO ALIAGA RODRIGUEZ, ex Gerente Sub Regional de Churcampa; WALTER ALBERTO MONTERO PALACIOS, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Churcampa; JORGE EDGARDO DE LA CRUZ BRUNO, ex Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional de Churcampa; y, CHRISTIAN MARTIN BOLAÑOS EURIBE, es Director del Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa; los mismos que fueron notificados con la referida resolución conforme consta en el expediente administrativo;

Que, se tiene el Informe N° 008-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 18 de mayo del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; “El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: “El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) El Proceso de Cognición; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa; y (ii) El proceso volitivo; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro.

329

-2017/GOB.REG-HVCA/PR

20 OCT 2017

Huancavelica

Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala **"21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa"**;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 01 de agosto del 2011, el plazo para imponer sanción ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: **"La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones"**; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 348-2011/GOB.REG.HVCA/PR, del 01 de agosto del 2011, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° 07-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado y recomendado también, que en base a los fundamentos expuestos se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores JULIO ALIAGA RODRIGUEZ, WALTER ALBERTO MONTERO PALACIOS, JORGE EDGARDO DE LA CRUZ BRUNO y CHRISTIAN MARTIN BOLAÑOS EURIBE, tienen connotación económica en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia, debe de remitirse a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese a los implicados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General y la Gerencia General Regional;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro.

329

-2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica

20 UCT 2017.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

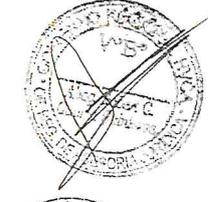
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: JULIO ALIAGA RODRIGUEZ, ex Gerente Sub Regional de Churcampa; WALTER ALBERTO MONTERO PALACIOS, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Churcampa; JORGE EDGARDO DE LA CRUZ BRUNO, ex Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional de Churcampa; y, CHRISTIAN MARTIN BOLAÑOS EURIBE, es Director del Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, instaurada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 348-2011/GOB.REG.HVCA/PR, del 01 de agosto del 2011; **en consecuencia, ARCHIVAR** el presente Expediente Administrativo N° 07-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de perdida de facultades del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
GOBERNADOR
Lic. Glodoaldo Alvarez Ore
GOBERNADOR REGIONAL